

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 3 de la Ley de Titularización de Activos establece que la Superintendencia, es la autoridad administrativa competente para la ejecución y aplicación de dicha Ley, a quien le compete vigilar el cumplimiento de sus disposiciones, la supervisión de las Titularizadoras, sus operaciones y a los entes que participan en el proceso de titularización.
- II. Que el artículo 80, de la Ley de Titularización de Activos establece que, cada Fondo de Titularización tendrá un Representante de Tenedores de Valores el cual suscribirá el Contrato de Titularización con la Titularizadora y tendrá la responsabilidad de vigilar que el Fondo de Titularización esté debidamente integrado según lo establecido en esta Ley, en el Contrato de Titularización y en lo que se establezca en la primera Junta General de Tenedores de Valores. Asimismo, se establecen las obligaciones del Representante de Tenedores de Valores.
- III. Que el artículo 83, inciso primero de la Ley de Titularización de Activos, señala que en adición a los bancos y casas de corredores de bolsa, podrán ser Representantes de Tenedores de Valores otras personas jurídicas que autorice la Superintendencia del Sistema Financiero.
- IV. Que el artículo 5, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar, suspender o cancelar la oferta pública de valores y el funcionamiento de personas u operaciones que se realicen en el mercado bursátil, de conformidad a lo establecido en las disposiciones aplicables.
- V. Que el artículo 7, literal u) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establecen que las demás operaciones que señalen las leyes, están sujetas a las disposiciones de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y por lo tanto a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.
- VI. Que el artículo 99, literal e), de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador el establecimiento de criterios técnicos para determinar los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos bursátiles o sanas prácticas del mercado.
- VII. Que de conformidad al artículo 101, inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, quedan transferidas al Banco Central de Reserva de El Salvador las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TENEDORES DE VALORES DE UN FONDO DE TITULARIZACIÓN

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto desarrollar los requisitos mínimos que deben atender los bancos y las Casas de Corredores de Bolsa cuando actúen como Representante de los Tenedores de Valores de un Fondo de Titularización en particular, asimismo, establecer los requisitos y procedimientos a seguir por otras personas jurídicas para que puedan ser autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero como Representantes de los Tenedores de Valores y de los requisitos particulares que deben cumplir para actuar como Representante de los Tenedores de Valores de un determinado Fondo de Titularización.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Los Bancos que actúan como Representante de los Tenedores de Valores de un Fondo de Titularización.
- b) Las Casas de Corredores de Bolsa que actúan como Representante de los Tenedores de Valores de un Fondo de Titularización.
- c) Otras personas jurídicas interesadas en ser autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero para actuar como Representante de los Tenedores de Valores de un Fondo de Titularización.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) **Casa de Corredores:** Casas de Corredores de Bolsa, autorizada y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
- c) **Fondo(s):** Fondos de Titularización;
- d) **Ley de Titularización:** Ley de Titularización de Activos;

- e) Originador: *persona propietaria de activos susceptibles de titularización de conformidad a la Ley de Titularización de Activos*;
- f) **Registro**: Registro Público Bursátil;
- g) Representante de los Tenedores de Valores: *Persona jurídica encargada de representar a los propietarios de los valores de cada Fondo de acuerdo a lo establecido en la Ley*;
- h) **Superintendencia**: Superintendencia del Sistema Financiero; y
- i) **Titularizadora**: Sociedad titularizadora registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES, CUANDO NO SE TRATE DE UN BANCO O DE UNA CASA DE CORREDORES DE BOLSA

Naturaleza y capital social

Art. 4.- Toda persona jurídica que pretenda ser autorizada por la Superintendencia para actuar como Representante de los Tenedores de Valores deberá estar constituida como Sociedad Anónima, debiendo contar como mínimo, con el capital social que es requerido a las Casas de Corredores establecido en el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, el cual deberá estar íntegramente suscrito y pagado y será objeto de variación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 de la referida Ley.

De la solicitud y su contenido

Art. 5.- Las personas jurídicas que pretendan ser autorizadas para actuar como Representante de los Tenedores de Valores, deberán solicitarlo a la Superintendencia y para tal efecto deberán presentar lo siguiente:

- a) Solicitud firmada por su Representante legal debiendo relacionar y adjuntar copia certificada notarialmente de los documentos que legitimen su personería. En el caso que la solicitud no sea presentada a la Superintendencia por el solicitante, las firmas que conste en la solicitud deberá estar autenticada por notario;
- b) Nómina de sus accionistas, socios o asociados según fuere el caso, la cual deberá contener, por lo menos, el nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, expresión del tipo y número de documento de identidad personal, Número de Identificación Tributaria, si lo tuviere, porcentaje o monto de su participación accionaria de cada accionista y Número de Registro de Contribuyentes, esto último únicamente en el caso que estuvieren inscritos como tales en el registro correspondiente. La nómina deberá estar firmada por el solicitante;
- c) El monto del capital social suscrito y pagado de la sociedad que pretenda ser autorizada como Representante de los Tenedores de Valores;
- d) Denominación social y nombre comercial;
- e) Nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio y expresión del tipo y número de documento de identidad personal, de cada uno de sus directores, gerentes y administradores; y

- f) Dirección, teléfono y correo electrónico, así como las personas comisionadas para recibir notificaciones o cualquier otra documentación.

Documentos que deberán anexarse a la solicitud

Art. 6.- A la referida solicitud deberá adjuntarse la documentación siguiente:

- a) Copia legible certificada notarialmente del testimonio de escritura pública de constitución, de sus estatutos y de las correspondientes modificaciones de ambos si fuera el caso, debidamente inscritas o depositadas, según fuera el caso, en el Registro de Comercio. La finalidad consignada en el pacto social debe ser compatible con la *función* de Representante de los Tenedores de Valores;
- b) Copia legible y certificada del Documento Único de Identidad, copia legible del Número de Identificación Tributaria (NIT) el cual será de conformidad a lo establecido por la Administración Tributaria y copia legible y certificada del Número de Registro de Contribuyente, si estuvieren inscritos como tales en el registro respectivo, de los directores, gerentes y administradores, incluyendo, además, su curriculum vitae;
- c) Como mínimo dos referencias bancarias o dos referencias crediticias extendidas por instituciones que se encuentren fiscalizadas o supervisadas por la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, cuando se tratare de referencias extendidas en el extranjero;
- d) Cuando cualquiera de las constancias relacionadas en el literal anterior haya sido emitida en el extranjero, los solicitantes deberán de adjuntar además, los documentos en virtud de los cuales se compruebe que la persona o entidad que haya emitido dicha constancia, se encuentra legalmente autorizada para operar en el país correspondiente;
- e) En el caso que uno o varios accionistas, sean personas jurídicas y tengan una participación, ya sea en forma directa o a través de interpósita persona, de más del cincuenta por ciento en el capital social, deberá adjuntar además, los siguientes documentos, en lo que fueren aplicables:
- i. Copia certificada notarialmente de su Pacto Social vigente y de la última credencial de la elección de su órgano de administración; y
 - ii. Certificación de la nómina de los accionistas que posean el veinticinco por ciento o más de su capital social. Dicha certificación deberá estar suscrita por quién tuviere la representación legal de la solicitante y deberá estar autenticada por notario.
- f) Copia legible certificada notarialmente del acuerdo de nombramiento del Auditor Externo, quién deberá estar registrado en el Registro Especial de Auditores Externos que lleva la Superintendencia;
- g) Copia legible, certificada notarialmente del punto de acta en virtud del cual se haya efectuado el nombramiento del Gerente General o Director Ejecutivo, debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
- h) Copia legible del Número de Identificación Tributaria (NIT) el cual será de conformidad a lo establecido por la Administración Tributaria y fotocopia certificada notarialmente del Número de Registro de Contribuyentes del solicitante;

- i) Organigrama, con indicación del nombre de los administradores, gerentes y directores, con expresión de sus cargos y unidades de apoyo;
- j) Nombramiento del personal designado para ejercer las funciones de Representante de los Tenedores de Valores, con indicación de su experiencia en materia financiera, incluyendo la declaración jurada de los designados, en la que manifieste no tener conflictos de interés con el Fondo, con el Originador o con la Titularizadora respectiva; y
- k) Descripción de procedimientos de control interno que permita una adecuada separación o división de las actividades para el desarrollo de las labores que como Representante de los Tenedores de Valores le correspondan.

La documentación señalada en el presente artículo deberá ser presentada para cada uno de los procesos de titularización en los que se pretenda actuar como Representante de los Tenedores de Valores.

Requisitos para ser director, gerente o administrador

Art. 7.- La administración de la sociedad solicitante deberá estar bajo el régimen de junta directiva, debiendo sus miembros y administradores, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser salvadoreño domiciliado en el país, y en el caso de extranjeros, comprobar su residencia física y permanente en el país;
- b) Ser mayores de veinticinco años; y
- c) Ser de reconocida honorabilidad y competencia financiera y administrativa.

Estos requisitos deberán cumplirse mientras la sociedad esté autorizada como Representantes de los Tenedores de Valores.

Inhabilidades para ser director, administrador o gerente

Art. 8.- Serán inhábiles para ser Representantes de Tenedores de Valores las personas jurídicas que señala el artículo 84 de la Ley de Titularización.

Para efectos de comprobar lo anterior, la sociedad solicitante, deberá presentar a la Superintendencia una Declaración Jurada en la que manifiesten no estar comprendidos dentro de las inhabilidades antes mencionadas, circunstancia que deberá ser acreditada con respecto a cada uno de los procesos de Titularización en los que pretendan actuar como Representante de los Tenedores de Valores emitidos con cargo al mismo.

Procedimiento de solicitud de Autorización de Representante de los Tenedores de Valores

Art. 9.- Recibida la solicitud de autorización para actuar como Representante de los Tenedores de Valores de conformidad a lo establecido en los artículos 5 y 6 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley de Titularización y en las presentes Normas disponiendo de un plazo no mayor de quince días hábiles para su revisión.

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 5 y 6 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a dichas personas que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presenten los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de las personas interesadas cuando existan razones que así lo justifiquen.

La Superintendencia en la misma prevención indicará a las personas jurídicas interesadas en actuar como Representante de los Tenedores de Valores, que si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 5 y 6 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia prevendrá a dichas personas para que subsanen las deficiencias que se le comuniquen o presenten documentación o información adicional que se les requiera.

Los personas jurídicas interesadas en actuar como Representante de los Tenedores de Valores dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

Plazo de prórroga

Art. 10.- Las personas jurídicas interesadas en actuar como Representantes de los Tenedores de Valores podrán presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 9 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

Suspensión del plazo

Art. 11.- El plazo de quince días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 9 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia.

Una vez presentada la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia procederá a dar respuesta si se autoriza o se deniega la solicitud, la cual notificará en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución.

CAPÍTULO III

BANCOS Y CASAS DE CORREDORES QUE ACTUAN COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES

Art. 12.- Para que un banco o una Casa de Corredores puedan actuar como Representante de los Tenedores de Valores, estos deben estar constituidos de conformidad a las leyes de la República y estar domiciliados en El Salvador.

Art. 13.- El banco o Casa de Corredores deberá informar que actuará como Representante de los Tenedores de Valores, debiendo demostrar que no se encuentra dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 8 de las presentes Normas. Las inhabilidades aplicarán para cada uno de los procesos de Titularización en los que pretenda actuar como Representante de los Tenedores de Valores.

Art. 14.- El banco o Casa de Corredores deberá nombrar al personal designado para ejercer las funciones de Representante de los Tenedores de Valores, incluyendo la Declaración Jurada de los designados, en la que manifieste no tener conflictos de interés con el Fondo, con el Originador o con la Titularizadora respectiva.

Art. 15.- El banco o Casa de Corredores deberá mantener procedimientos de control interno que permitan una adecuada separación o división de las actividades para el desarrollo de las labores que como Representante de los Tenedores de Valores le correspondan.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES

Art. 16.- Toda persona que actué como Representante de los Tenedores de Valores deberá atender por lo menos, las obligaciones siguientes:

- a) Ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de los Tenedores de Valores corresponda para reclamar el pago de los derechos concedidos en los valores adquiridos, así como las que requiera el desempeño de las funciones referidas a la representación de Tenedores de Valores y ejecutar los actos conservativos necesarios;
- b) Convocar y presidir la Junta General de Tenedores de Valores y ejecutar sus decisiones;
- c) Recabar periódica y oportunamente de los administradores de la Titularizadora, los datos relativos a la situación financiera de la misma y del Fondo y los demás que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones;

- d) Otorgar, en nombre del conjunto de los Tenedores de Valores, los documentos o contratos que deban celebrarse;
- e) Emitir certificación de integración del Fondo;
- f) Dar visto bueno en la sustitución de activos, de acuerdo a lo pactado en el Contrato de Titularización;
- g) Otras que se establezcan legal y normativamente, así como las definidas en el respectivo Contrato de Titularización.

Obligaciones de conducta del Representante de los Tenedores de Valores

Art. 17.- Toda persona que *actúe* como Representante de los Tenedores de Valores, deberá adoptar en el ejercicio de sus funciones, al menos las normas de conducta siguientes:

- a) Abstenerse de realizar operaciones en que exista conflicto de interés que real o potencialmente se contraponga al interés de los Tenedores *de Valores*;
- b) Guardar reserva, respecto de la información de carácter confidencial que llegue a conocer en desarrollo de su función como Representante de los Tenedores de Valores, en cuanto no fuere indispensable para el resguardo de los intereses de sus representados;
- c) Abstenerse de dar cualquier tratamiento preferencial a un tenedor o grupo de tenedores;
- d) Abstenerse de cualquier conducta o circunstancia que de conformidad con la legislación aplicable atenten contra el adecuado ejercicio de sus funciones como Representantes de los Tenedores de Valores.

Presentación de información

Art. 18.- Toda fotocopia que sea presentada a la Superintendencia en cumplimiento con lo previsto en esta normativa deberá estar certificada por notario salvadoreño. De igual forma, las firmas que calcen en todo tipo de documentación, cuando corresponda, deberán estar legalizadas por notario salvadoreño.

En los casos de las fotocopias que correspondan al Número de Identificación Tributaria (NIT) *el cual será de conformidad a lo establecido por la Administración Tributaria*, no será exigible la certificación notarial.

No obstante lo anterior, si la documentación presentada proviene del extranjero, tanto las fotocopias como las firmas que consten en la misma podrán estar autenticadas o certificadas según sea el caso, por notario o funcionario extranjero, debiendo en este caso, seguirse el procedimiento de legalización de firmas correspondiente.

Art. 19.- La Superintendencia, podrá solicitar información o documentación adicional a la señalada en la presente norma, cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para comprobar los hechos o información que pretendan acreditarse.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 20.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 21.- Las presentes Normas derogarán a las "Norma de Representante de los Tenedores de Valores emitidos a cargo de un Fondo de Titularización" (RCTG-7/2010), aprobadas el 25 de marzo de 2010, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores en Sesión No. CD-6/2010, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Transitorio

Art. 22.- Las solicitudes, trámites e información presentada de acuerdo a lo establecido en la "Norma de Representante de los Tenedores de Valores emitidos a cargo de un Fondo de Titularización" (RCTG-7/2010), y que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia las presentes Normas, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual iniciaron.

Aspectos no previstos

Art. 23.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 24.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del ___ de _____ de *dos mil veintitrés*.